

MARIA EUNICE CASTILLO ORTIZ

Abogada

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA LABORAL

MG. Ponente: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA

REFERENCIA : **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **OSCAR RODRIGUEZ AVILA**

DEMANDADOS: **COLEGIO SAN JOSE DEL AVILA-SIERVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO y
COLPENSIONES.**

RADICACION : **2014 - 0344**

ASUNTO : **ALEGATO DE CONCLUSION - RECURSO DE APELACIÓN**

Como apoderada de la parte demandante, sustento el presente recurso de apelación, de la siguiente forma:

A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993 (diciembre 23 de 1.993), el señor Oscar Rodríguez Ávila, no tenía ningún vínculo laboral con el Colegio San José del Ávila, ya que este presto sus servicios laborales de tiempo completo a dicha institución educativa, hasta el mes de junio de 1.973, como se puede evidenciar en la historia laboral del ISS, donde consta la nota de retiro en 1973/06/15.

La entidad educativa a la cual represento, si tenía al señor Oscar Rodríguez, afiliado al sistema de pensiones, como consta en las pruebas documentales (historia laboral), desde el 01/10/1969 hasta el 15/06/1973, cumpliendo por lo tanto con el deber legal de afiliar al trabajador y actuando de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social.

Pero en el tiempo comprendido entre el 07 de Julio de 1.973 a junio de 1.974, el señor Oscar Rodríguez, solo asistía a la institución a realizar entrenamientos a un grupo de alumnas aproximadamente por dos horas y media diarias (jornada inferior a la legal de ocho horas), y el colegio le reconocía el valor correspondiente a doce (12) horas semanales, en las que como se dijo, en la demanda no había un contrato laboral, tampoco se le descontaba para seguridad social, ya que el ISS, para esa época tampoco aceptaba cotizaciones menores a un mes, y menos sin un contrato de trabajo. no existiendo seguridad jurídica en aquella época, especialmente en el tema de las cotizaciones inferiores a un mes

En la contestación de la demanda, concretamente en LOS HECHOS, punto tercero, se dijo que el señor Rodríguez, demostrará su vínculo laboral con la copia del contrato para esa época, con las

tirillas o comprobantes de pago de salario, donde debía constar que el colegio le hiciera los descuentos para pensión o simplemente las tarjetas de comprobación que entregaba el ISS., lo cual no se hizo.

RAZONES DE DERECHO

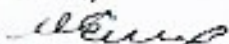
- 1) El señor Demandante terminó su vínculo laboral con el colegio San José del Ávila en junio de 1.973, es decir, para el momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, el demandante no tenía vínculo laboral con el plantel que represento, razón por la cual no sería acumulable el periodo comprendido entre julio de 1.973 a junio de 1.974 para efectos de ser contabilizados al sistema de pensiones, por no cumplir con lo establecido por el parágrafo primero, literal c del artículo 33 de la ley 100 de 1.993
- 2) Es importante tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 2001, en donde expresa: "El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión".
- 3) Debe tenerse en cuenta que mi representada siempre tuvo afiliado al señor demandante al riesgo de pensiones y que actuó de buena fe en cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social. Por lo tanto, situaciones ajenas a su voluntad no pueden ser causal de reproche, especialmente cuando en este tipo de situaciones la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para lograr el pago de los aportes le corresponde a la entidad administradora de pensiones, que en este caso en concreto sería el Seguro social, hoy Colpensiones, lo cual no obra en el expediente de este proceso algún tipo de actividad o trámite en donde la entidad respectiva haga lo necesario para recuperar los aportes. (En el caso que nos ocupa sería: 12 horas semanales).
- 4) Sobre este aspecto, es fundamental tener presente lo establecido por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 07 de febrero de 2012, expediente 43.023:

"Es por esta razón que la Sala en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. No. 34270, vario su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de seguridad social en pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medio incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o a sus beneficiarios.
- 5) No es el demandante que está habilitado legalmente para ejercer la acción de cobro respectiva, como quiera que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estipula que es la entidad administradora a quien le corresponde ejercer la respectiva acción de cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Por lo anterior, señores Honorables Magistrados, con todo respeto, les solicito:

- 1) Exonerar de la declaratoria de mora al Colegio San José de Ávila, respecto de aportes en pensión del periodo de julio de 1.973 a junio de 1.974, además teniendo en cuenta que el demandante solo tenía presencia en dicha institución 12 horas semanales, y el ISS, para esa época no recibía cotizaciones menores de un mes.
- 2.) Teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas por el señor demandante entre Julio de 1973 a junio de 1974, eran inferiores a un mes, dado el número de horas laboradas en la semana para aquella época, la normatividad a aplicar en el caso de las cotizaciones inferiores a un mes, debe ser el decreto 2616 de 2013, ya que es la norma que actualmente regula este tipo de situaciones, y porque lo equitativo en este caso sería que la entidad a la que represento si llega ser condenada, lo justo y lo proporcional es que se le ordene a pagar lo que corresponde del tiempo laborado por horas, y no como si hubiera trabajado el mes completo, ya que condenarle a pagar como si hubiera trabajado el mes completo no obedece a la realidad y por lo tanto sería injusto y desproporcionada tal decisión.
- 3) El Colegio San José del Ávila, seccional Palmira, es una institución educativa que cuenta con menos de doscientas (200) alumnas, y no todas cancela sus mensualidades, menos es esta época del coronavirus, por lo que dicho colegio está pasando por una situación económica muy difícil, e incluso, han pensado en cerrar dicha institución por las pérdidas que la situación les representa.
- 4) El colegio, no recibe ayuda económica del gobierno, menos del municipio de Palmira, quienes a pesar de la situación les cobran una millonaria suma de impuesto predial cada año, y para pagar tienen que hacer vender comidas (empanadas, tamales, avena, entre otros) al público y con esto mismo ayudarse para cumplir con las prestaciones sociales y de seguridad de los profesores que actualmente tienen.
- 4) Otra penosa situación por la que están pasando, es el hecho que cuentan en esta institución palmirana, con diez (10) religiosas, de las cuales hay seis (6) están enfermas, algunas en silla de ruedas por su edad (entre 80 a 90 años), las que representan costos, además, deriva su sustento, cuidado, alimentación, salud entre otros de las supuestas ganancias que le da la institución educativa.
- 5) Personalmente como abogada no les he cobrado, ni les cobrará honorarios por la representación en este proceso, ya que soy consciente de esta penosa situación.
- 6) Reitero, con todo el respecto que ustedes se merecen, les solicito exonerar de toda responsabilidad a dicha institución.

Atentamente,


MARIA EUNICE CASTILLO ORTIZ
C.C.No.31.139.461 de Palmira.
T.P.No.44890 del C.S.J.